

---

Sentencia impugnada: Corte de Trabajo de Santiago, el 30 de marzo de 2015.

Materia: Laboral.

Recurrente: Juan Antonio Abreu Jiménez.

Abogado: Lic. José Francisco Ramos.

Recurridos: Jaquez Taveras y Asociados y compartes.

Abogado: Lic. Ramn M. Pea Cruz.

**TERCERA SALA.**

*Casa.*

Audiencia pblica del 28 de diciembre de 2018.  
Preside: Manuel Ramn Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la Repblica, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pblica la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casacin interpuesto por el seor Juan Antonio Abreu Jiménez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral n. 031-0278061-0, domiciliado y residente en la calle 20, n. 12, del sector Pekon, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 30 de marzo de 2015, cuyo dispositivo se copia mJs adelante;

Oido al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casacin depositado en la secretarfa de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 21 de agosto de 2015, suscrito por el Licdo. José Francisco Ramos, Cédula de Identidad y Electoral n. 031-0200745-1, abogado del recurrente, el seor Juan Antonio Abreu Jiménez, mediante el cual propone el medio de casacin que se indican mJs adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretarfa de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de agosto de 2015, suscrito por al Licdo. Ramn M. Pea Cruz, Cédula de Identidad y Electoral n. 031-0014576-6, abogado de los recurridos, Jaquez Taveras y Asociados y los seores Williams Rafael Jaquez Collado y Juan Francisco Taveras Rodrfguez;

Visto el auto dictado el 25 de mayo de 2016, por el magistrado Manuel Ramn Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Julio César Reyes José, Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, para integrar la misma para conocer del recurso de que se trata;

Que en fecha 25 de mayo de 2016, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramn Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar HernJndez Mejfa, Francisco Antonio Ortega Polanco y Julio César Reyes José, asistidos por la Secretaria General, procedi a celebrar audiencia pblica para conocer del presente recurso de casacin;

Visto el auto dictado el 27 de diciembre de 2018 por el magistrado Manuel Ramn Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Edgar HernJndez Mejfa y Moisés A. Ferrer Landrn, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberacin y fallo del recurso de casacin

de que se trata, de conformidad con la Ley n.º 684 de 1934;

Visto la Ley n.º 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley n.º 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en reclamación del pago de salarios y reparación de daños y perjuicio interpuesta por el señor Juan Antonio Abreu Jiménez contra J. J. J. Taveras y Asociados y las señoras Williams Rafael J. J. Collado y Juan Francisco Taveras Rodríguez, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago dictó, el 15 de enero de 2013, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Único: Se rechaza en todas sus partes la demanda introductiva de instancia interpuesta, en fecha 31 de agosto del año 2012, por el señor Juan Antonio Abreu Jiménez en contra de las señoras Williams J. J. Collado y Juan Francisco Taveras, por improcedente, mal fundada y carente de elemento probatorio”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “Primero: Se declara la incompetencia de esta corte de trabajo para conocer el presente recurso de apelación, de conformidad con las precedentes consideraciones; Segundo: Se declina el conocimiento del presente recurso de apelación por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; Tercero: Se ordena a la parte recurrente, o a la más diligente de las partes en litis, proveerse de la forma indicada por la ley para apoderar a dicho tribunal; Cuarto: Se compensa, de manera pura y simple, las costas del procedimiento”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio; Único Medio: Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, falta de ponderación de los mismos en forma total, falta de base legal y motivos erróneos, equivalentes a falta de motivos y violación al artículo 541 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que la recurrente en el medio de casación propuesto en su recurso expone lo siguiente: “que la Corte a qua en su sentencia incurrió, de manera errada, en interpretación de los hechos y en una evidente desnaturalización de los mismos, pues da por establecido que entre el trabajador recurrente y la parte empleadora sí hubo una relación laboral, que para formar su convicción, la Corte a qua se basó en las declaraciones del testigo propuesto por la parte recurrente, señor José Manuel López, pero resulta que la Corte a qua, con el enfoque dado a los medios de prueba desnaturalizó los mismos, ya que el contrato de trabajo no se determina por el hecho de que el recurrente la pagaba al testigo, que era él quien le daba rdenes, que le pagaba quincenalmente, pero más grave aun, la corte erróneamente lo equipara y dice que las alegadas relaciones de trabajo que dice haber tenido con los ahora recurridos no estaban regidas por el derecho del trabajo, la corte también incurrió en una falta de ponderación de hechos importantes del proceso, al darle preeminencia a unos y descartar otros, en esa tesitura, estamos en presencia de una sentencia que amerita su casación en aras de una verdadera y sana justicia”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “que de los elementos aportados por el mencionado testigo esta corte concluye: a) que el recurrente, Juan Antonio Abreu Jiménez, era un trabajador independiente, no sujeto, por tanto, a subordinación alguna; b) que en esa condición, contrataba, incluso los servicios subordinados de otros trabajadores; c) que por consiguiente, las alegadas relaciones contractuales que dice haber tenido con los ahora recurridos no estaban regidas por el derecho del trabajo, el cual (salvo la excepción prevista en la parte final del III principio fundamental del Código de Trabajo) solo regula el trabajo humano subordinado entre particulares, es decir, el trabajo que se realiza en ocasión de un contrato de trabajo, conforme a la definición que da de este el artículo 1 del Código de Trabajo” y continúa “en consecuencia, procede declarar, de oficio, la incompetencia de esta corte de trabajo para conocer de la demanda de referencia, a la luz de los artículos 480 y 481 del Código de Trabajo, que establecen, de manera conjunta, que los tribunales y cortes de trabajo son únicamente competentes para conocer, en primera y segunda instancia los litigios que se suscitan entre empleadores y trabajadores o entre trabajadores entre sí, como motivo de la aplicación de las normas laborales” y concluye “procede, por consiguiente, declinar el conocimiento del presente asunto por ante la jurisdicción civil competente, conforme a lo dispuesto por el artículo 587 del Código de Trabajo”;

Considerando, que la jurisprudencia constante ha dejado por establecida que es regla general que cuando un

tribunal es apoderado de una demanda, lo primero que debe examinar es el objeto de esta, y determinar si tiene aptitud para conocer el caso;

Considerando, que en la especie, ya la corte habíase conocido el asunto, habíase examinado las pruebas documentales, habíase ponderado los testimonios presentados y habíase determinado la ausencia del contrato de trabajo, en la relación puesta a su cargo mediante la litis, por lo que procedía era rechazar el recurso de apelación, tal cual lo hizo la jurisdicción de primer grado, que rechazó la demanda por el mismo fundamento de que no se demostró la relación laboral;

Considerando, que es jurisprudencia pacífica de esta Suprema Corte de Justicia, en el examen de la existencia o no del contrato de trabajo y de los elementos que tipifican el mismo (sent. 28 de octubre 2015, n.º 30, B. J. n.º 1259, p.º 1486; sent. 28 de octubre 2015, n.º 25, B. J. n.º 1259, p.º 1458), si el tribunal entendía que no existía una relación de naturaleza laboral debió rechazar el recurso de apelación y no lo hizo, por lo que deja su decisión carente de base legal;

Considerando, que el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley n.º 491-08 establece: "La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...", lo que aplica en la especie;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos; Primero: Casó la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 30 de marzo de 2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, para su conocimiento y fallo; Segundo: Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 28 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

(Firmado).-Manuel Ramón Herrera Carbuccia.-Edgar Hernández Mejía .-Moisés A. Ferrer Landrón.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.